

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1277/2012

La Paz, 4 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 23 de febrero de 2012, emitido por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB LOGISTICA S.A. – YPFB LOGISTICA**, anteriormente denominada **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. - CLHB**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO:

Que Mediante nota GGRL-254/10 presentada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, el 1 de marzo de 2010, la empresa **YPFB Logística S.A. – YPFB LOGÍSTICA**, anteriormente denominada **COMPAÑÍA LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS BOLIVIANA S.A. – CLHB**, remitió para su aprobación su Presupuesto Ejecutado gestión 2009.

Que en fecha 16 de marzo de 2010 la Dirección de de Análisis Económico Financiero – **DEF**, emitió el Informe DEF 0050/2010 INF, mediante el cual realiza varias observaciones al presupuesto presentado por la empresa referida indicando que la compañía **CLHB** no ha dado cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, solicitando a la Dirección Jurídica definir si corresponde la aplicación de una sanción a **CLHB**.

Que mediante Auto de 17 de marzo de 2010, con el cual se notifico a **CLHB** el 26 de marzo de 2010, la **ANH** comunica las observaciones de carácter técnico y económico a su presupuesto ejecutado 2009, concediendo un plazo de 15 días hábiles para subsanar los mismos. Asimismo comunica que no ha dado cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58, al no haber presentado los consensos y disensos con sus cargadores.

Que la empresa **CLHB** presenta el 19 de abril de 2010 la nota GGRL-465/10, de 16 de abril de 2010, en respuesta a las observaciones realizadas mediante Auto de 17 de marzo de 2010, indicando que respecto a los consensos y disensos con sus cargadores, se envió cartas solicitando a los cargadores sus observaciones y convocándolos a reunión para dar las explicaciones y respuestas pertinentes, adjuntando a su vez las notas recibidas sobre el particular de las empresas **YPFB Refinación** y **YPFB**.

Que la **DEF**, en fecha 06 de mayo, elaboró el informe DEF 0081/2010 INF, sobre las respuesta enviadas por **CLHB** al Auto de 17 de marzo de 2010, en el cual concluye reiterando que a criterio de la **DEF** corresponde sancionar a **CLHB** por el incumplimiento al Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, correspondiendo a la Dirección Jurídica definir si corresponde la aplicación de la sanción manifestada.

Que la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos – **DTD**, elaboró el informe **DTD 0154/2010**, en fecha 6 de mayo de 2010, indicando que si bien **CLHB** envió las respectivas cartas a sus cargadores, la reunión no se realizo en la fecha inicialmente prevista, el 26 de marzo de 2010, posteriormente luego de su notificación con el Auto de observaciones, **CLHB** no realizo otra convocatoria a reunión, incumpliendo de este modo lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, solicitando a la Dirección Jurídica emitir criterio correspondiente.


Abog. Vladimir Benja Espinoza Aguilar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que mediante Auto de fecha 20 de mayo, la **ANH** comunica a **CLHB** las observaciones técnicas y económicas que deben ser subsanadas, entre las cuales se reitera que debe incluir los consensos y disensos debidamente respaldados y fundamentados, indicando que se requiere de un Acta firmada por las partes.

Que la DEF a través de su Informe DEF 0112/2010 INF, de 1 de julio de 2010, concluye reiterando que corresponde sancionar a la empresa **CLHB** por incumplimiento del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, recalcando que es la Dirección Jurídica quien debe definir este aspecto.

Que la DTD en su Informe DTD 0477/2010, de 29 de noviembre de 2010, solicita a la Dirección Jurídica emitir criterio correspondiente respecto al cumplimiento del inciso d) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que el Informe Legal DJ 0220/2012, de 14 de febrero de 2012, elaborado por la Dirección Jurídica, concluye que revisado los antecedentes y la normativa desglosada, se concluye que la empresa **CLHB** habría incumplido lo dispuesto en los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, al no haber convocado oportunamente a sus cargadores para analizar de manera detallada las variaciones respecto del presupuesto programado, así como la razonabilidad y prudencia de la ejecución de los gastos y haber enviado el presupuesto sin incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que sería pasible a una sanción conforme lo establece el Reglamento antes indicado.

Que en atención a los informes mencionados, en fecha 23 de febrero de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la empresa **YFPB LOGÍSTICA**, por presunta infracción a los incisos d) y e) del Parágrafo III, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Ejecutado – 2009, infracción prevista y sancionada como “LEVES” en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

CONSIDERANDO

Que mediante memorial presentado en fecha 13 de marzo de 2012, **YFPB LOGISTICA** respondió a los cargos formulados mediante Auto de 23 de febrero de 2012 y notificado a dicha empresa en 28 de febrero de 2012, presentando los descargos y fundamentando sus argumentos de hecho y de derecho.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencia de 15 de marzo de 2012, notificada el 4 de abril de 2012, dispuso la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos a fin de que la empresa **YFPB LOGISTICA**, pueda presentar cuanta prueba considere necesaria para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que mediante memorial presentado en fecha 19 de abril de 2012 **YFPB LOGISTICA**, ofrece pruebas literales de descargo.

Que mediante providencia de fecha 20 de abril de 2012, la **ANH** dispuso la clausura del término de prueba establecido mediante providencia de 15 de marzo de 2009, misma que se notificó en fecha 2 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO

Que la empresa **YFPB LOGÍSTICA**, fue notificada el 28 de febrero de 2012 con el Auto de Cargo, presentando memorial de respuesta el 13 de marzo de 2012, mediante el cual

responde al Auto de Cargo y presenta descargos solicitando dejar sin efecto los cargos formulados por haber cumplido a cabalidad todo lo requerido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el tiempo y plazo mencionado por la norma.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- La empresa **YPFB LOGÍSTICA**, argumenta haber puesto a conocimiento de la **ANH** mediante la nota GGRL-254/10, que convocó a sus cargadores a una reunión para la elaboración de los consensos y disensos, a los cuales ellos no asistieron.
- Asimismo, argumenta que cumplió con el plazo de 15 días, establecido por la **ANH** en el Auto de 17 de marzo de 2010, para la presentación de los consensos y disensos con los cargadores, con el cual se notificó a la empresa el 26 de marzo, siendo este respondido el 19 de abril de 2010, mediante nota GGRL-465/10, en el cual se adjuntó los consensos y disensos.
- Posteriormente ante la observación de que **YPFB LOGÍSTICA** debe presentar un acta de consensos y disensos firmada por las partes, realizada por la **ANH** mediante Auto de 20 de mayo de 2010, notificado a la empresa **YPFB LOGÍSTICA** el 25 de mayo de 2010, esta remite la nota GGRL-705/10, en fecha 22 de junio de 2010, adjuntando el acta de consensos y disensos firmada con sus cargadores.
- Invoca lo previsto en el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, bajo el argumento de que de la relación de los hechos, la **ANH** mediante Auto de 17 de marzo de 2010 realizó observaciones a los descargos presentados por **YPFB LOGÍSTICA**, dando un plazo de 15 días hábiles administrativos para subsanarlos, Auto que en lo principal exige la presentación de los consensos y disensos con los cargadores. El cual fue respondido en fecha 19 de abril de 2010, mediante nota GGRL-465/10, en la cual se adjuntan los consensos y disensos enviados por sus cargadores, indicando a la **ANH** que **YPFB LOGÍSTICA**, habría enviado el Presupuesto Ejecutado 2009 y convocó a sus cargadores para la elaboración de los consensos y disensos el 22 de febrero de 2010 mediante notas GGRL-221 y GGRL-222, notas a las que no se recibió respuesta y tampoco se hicieron presentes a la reunión convocada.
- En atención a lo señalado, argumenta que en el presente caso no debería aplicarse el in fine del Decreto Supremo 29018, que establece que **“en caso que el concesionario no cumpla con lo requerido por el ente Regulador se aplicaran las sanciones establecidas en el presente Reglamento”** y que en el espíritu de las normas mencionadas la **ANH** ha cumplido a cabalidad el procedimiento, solicitando en tiempo razonable a **YPFB LOGÍSTICA**, las observaciones referidas a los consensos y disensos, y que ésta habría cumplido con los plazos establecidos, presentando los descargos solicitados.
- Finalmente pide se deje sin efecto los Cargos formulados en el Auto de 23 de febrero de 2012, puesto que habría cumplido a cabalidad lo requerido por la **ANH** en tiempo y forma.

Que como prueba documental de respaldo de los argumentos expuestos la empresa **YPFB LOGÍSTICA**, presentó junto a su memorial de descargos las siguientes fotocopias simples: Auto de formulación de Cargos 23 de febrero de 2012; Informe Legal DJ 0220/2012, de 14 de febrero de 2012; nota GGRL-254/10 mediante el cual presenta a la **ANH** su Presupuesto Ejecutado 2009 y el Acta de reunión de consensos y disensos de 26 de febrero de 2009, el cual se encuentra firmado únicamente por personal de la empresa **YPFB LOGÍSTICA**; Auto de observaciones de 17 de marzo de 2010, el cual entre otras

observaciones indica que la información enviada respecto a sus consensos y disensos por **CLHB** actual **YPFB LOGISTICA**, no es suficiente y por lo tanto la empresa deberá complementar y rectificar la información enviada, presentando el acta de consensos y disensos debidamente fundamentados y respaldados documentalmente con sus cargadores; nota GGRL-465/10 en el que remite los consensos y disensos enviados por sus cargadores; Proveído de observaciones de 20 de mayo de 2010, en el que se indica que **YPFB LOGISTICA** debe dar cumplimiento al inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos; nota GGRL-705/10 mediante la cual se da respuesta al Proveído de 20 de mayo de 2010; Proveído de observaciones de 3 de diciembre de 2010, en el cual no se realiza ninguna observación respecto a los consenso y disensos; nota CLHB-GGRL-042/2011, que da respuesta al Proveído de 3 de diciembre de 2010.

Que la empresa **YPFB LOGISTICA**, durante el término de prueba presento el memorial de 19 de abril de 2012 en el que ofrece pruebas literales de descargo y se ratifica en las anteriormente presentadas, de este memorial podemos extraer lo siguiente:

- **YPFB LOGISTICA**, argumenta que el Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, detalla en un orden cronológico el "procedimiento" para la presentación de información anualizada del Presupuesto Ejecutado, en ese sentido la **ANH** en cumplimiento del inciso b) del referido Parágrafo habría emitido el auto de 17 de marzo de 2010, solicitando a la empresa complementar y rectificar la información enviada.
- Reitera que **YPFB LOGISTICA**, ha cumplido con la presentación de los consensos, disensos y aclaraciones con los cargadores en el término de 15 días hábiles administrativos mediante nota GGRL 465/10 y que a pesar de este hecho la **ANH** exige mediante Auto de 20 de mayo, la presentación de un Acta firmada en una interpretación unilateral de lo exigido en los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento mencionado, lo cual apartando este hecho esta en correspondencia al espíritu del inciso b) del Parágrafo referido que establece que el Ente Regulador aun vencido el plazo señalado, podrá requerir mayor información a los concesionarios, ante lo cual **YPFB LOGISTICA** presento el acta respectivo mediante nota GGRL-705/10, no existiendo posteriores observaciones por la **ANH**.
- En su petitorio solicita se acepte las pruebas literales de descargo, en razón de que la empresa **YPFB LOGISTICA**, actuó de buena fe y cumplió a cabalidad con los requerimientos del Ente Regulador el cual acertadamente no aplico lo mencionado en el in límite del inciso b), sanciones ya que como se demuestra **YPFB LOGISTICA**, ha cumplido dentro de los plazos razonables establecidos por el Ente Regulador, levantando las observaciones que se hicieron oportunamente.
- La relación de la prueba presentada es la siguiente: nota GGRL-254/10; nota GGRL-465/10; nota GGRL-221/10, nota YPFB-GELOG-077/2010; nota YPFB-GELOG-0137/2010; nota GGRL-463/10; nota GGRL-222/10; nota YPFB/GNC-0821/2010; nota GGRL-464/10; nota GGRL-705/10, la cual no requiere mayor consideración puesto que no modifica lo ya planteado por **YPFB LOGISTICA**.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB LOGISTICA**, la DEF emitió el informe DEF 0131/2012 INF, de 9 de mayo de 2012, en el cual concluye que la empresa ha presentado copia de las notas GGRL-221/10 y GGRL-222/10, de 22 de marzo convocando a sus cargadores a una reunión, las cuales no sustituyen a los consensos y disensos con sus cargadores, por lo que no ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que asimismo el referido Informe indica que los documentos adicionales presentados por **YPFB LOGISTICA**, como pruebas de descargo fueron emitidos de manera posterior al incumplimiento por parte de **YPFB LOGISTICA**, de la normativa correspondiente que es no haber presentado oportunamente los consensos y disensos con sus cargadores debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, el 1 de marzo de 2010, por lo que se reitera que corresponde sancionar a la empresa **YPFB LOGISTICA** por el incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB LOGISTICA**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0131/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:

Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada, asimismo el inciso e) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo máximo para que la empresa **YPFB LOGISTICA** presente su presupuesto ejecutado 2009 junto a sus consensos y disensos era el 1 de marzo de 2010.

Que respecto al argumento de que la empresa **YPFB LOGISTICA**, puso a conocimiento de la **ANH**, que realizó la convocatoria correspondiente a sus cargadores para la elaboración de los consensos y disensos y que estos no habrían asistido, es necesario aclarar que este hecho no exime a la empresa **YPFB LOGISTICA** de la obligación de presentar los consensos y disensos con sus cargadores junto a su Presupuesto Ejecutado.

Que en cuanto a lo indicado de que **YPFB LOGISTICA**, habría cumplido con el plazo de 15 días otorgado por la **ANH** en el Auto de 17 de marzo de 2010, para la presentación de los consensos y disensos con los cargadores, es necesario aclarar a la empresa **YPFB LOGISTICA** que el Auto referido, hace referencia al contenido de la información remitida a la **ANH**, y que el plazo otorgado es para complementar y/o subsanar la información recibida, tal como lo establece el inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento mencionado, que a la letra dice que *"Dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de recibido el presupuesto ejecutado, el Ente Regulador determinará si la información presentada por el concesionario es consistente y suficiente. De no ser así, conminará su subsanación o complementación dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos; no obstante, el Ente Regulador aun vencido el plazo señalado, podrá requerir mayor información a los concesionarios..."* (La negrilla es nuestra), por lo que este plazo otorgado no amplía de ninguna forma el establecido para la presentación del Presupuesto Ejecutado y junto a este, los consensos y disensos correspondientes.

Que no puede pretender interpretarse los incisos del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, como un orden de pasos cronológicos a seguir para la presentación de los Presupuestos ejecutados por cuanto el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dispone que *"El presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte"*, por lo que se establece la obligación de



que los consensos y disensos deben ser incluidos a la presentación del Presupuesto Ejecutado 2009, en ese sentido de acuerdo a la previsión del inciso a) del Parágrafo III del referido Artículo, que señala que *“Cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada...”* los consensos y disensos debieron ser presentados junto a su presupuesto ejecutado 2009 el 1 de marzo de 2010, lo cual nos indica que lo previsto en el inciso a) y e) deben ser cumplidos de forma simultánea.

Que en función a lo señalado no existe interpretación cronológica del referido Parágrafo, por cuanto el inciso d) del mismo establece que *“Prevía presentación de los presupuestos ejecutados el Ente Regulador, los concesionarios deberán convocar oportunamente a sus cargadores, para analizar de manera detallada las variaciones de los mismos respecto del presupuesto programado, así como la razonabilidad y prudencia de la ejecución de los gastos”*. De lo referido se desprende que el inciso d) prevé una actividad anterior a la prevista en el inciso a) del mismo Artículo.

Que entre los argumentos presentados por la empresa **YPFB LOGISTICA**, ésta hace hincapié, en que cumplió con los plazos establecidos, para la presentación de los consensos y disensos, por la ANH mediante Autos de observación, de 17 de marzo de 2010 y 20 de mayo de 2010, aspecto que en ningún momento es cuestionado por la ANH, y que como ya se aclaró los mismos no deben entenderse como la ampliación del plazo para la presentación de los consensos y disensos, sino que ellos constituyen solicitudes de complementación y/o subsanación a la información presentada.

Que de lo anteriormente expuesto se evidencia que la empresa **YPFB LOGISTICA** debido a una mala interpretación y confusión del inciso b) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, efectúa un análisis equivocado y erróneo sobre que el plazo de 15 días para la subsanación y/o complementación a la información enviada pretendiendo que esta sea aplicada a la presentación de los consensos y disensos, intentando desconocer lo previsto en el inciso a) del referido Parágrafo en el cual se establece el plazo para la presentación del Presupuesto Ejecutado.

Que respecto al petitorio de la empresa **YPFB LOGISTICA** de dejar sin efecto los cargos realizados en el Auto de 23 de febrero de 2012, es improcedente puesto que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 establece que *“El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción”*.

Que otros argumentos esgrimidos por el recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos e) y a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos ejecutados deben ser presentados cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste de la gestión pasada, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **YPFB LOGISTICA**, fue cometida el 1 de marzo de 2010.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **YPFB LOGISTICA** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la ANH, mas por el contrario se ha podido determinar que los consensos y disensos fueron presentados a la ANH fuera del plazo establecido en el Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos *“es decir el 19 de abril de 2010 mediante nota GGRL-465/10, y no así el 1 de marzo de 2010 como establece el Reglamento”*.



Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **YFPB LOGISTICA** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **YFPB LOGISTICA** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.

Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a sanciona "Leve", determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de



fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 23 de febrero de 2012, contra la empresa **YFPB LOGISTICA**, por incumplimiento a lo establecido en el inciso e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Ejecutado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YFPB LOGISTICA** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70280.8.- (Setenta Mil Doscientos Ochenta 80/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

TERCERO.- La empresa **YFPB LOGISTICA**, en el plazo de quince (15) días calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en la parte final del Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YFPB LOGISTICA** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

Notifíquese por cedula a la empresa **YFPB LOGISTICA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme

J. Marcelo Cazes Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Alberto Rios Rodríguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

